



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este proceso ejecutivo hipotecario se libró mandamiento de pago en favor de las señoras Luz Victoria y Mónica María Vélez Sierra y en contra de Giovanny Arias Zapata, el 1° de septiembre de 2015 (fl. 30), ordenándose continuar la ejecución mediante providencia del 27 de marzo de 2016; encontrándose perfeccionado el embargo (fl. 32 a 41) y secuestro del inmueble materia del proceso (fl. 59 a 61), existiendo una concurrencia de embargos (fl. 93), y encontrándose también en firme liquidaciones de costas (fl. 81) y crédito (fl. 107 a 111). En este momento se encuentra pendiente la resolución de la petición realizada por las demandantes de terminación por pago total de la obligación, visible de forma virtual en el archivo de expedientes digitales. Septiembre 14 de 2020.

JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO

Of. Mayor

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0996  
RADICADO N° 2015-00306-00

Se accede a la petición que hace el apoderado de las accionantes, dr. Jaime Alberto Tabares Ossa, en cuanto a emitirle copia del documento allegado por la señora Mónica María Vélez Sierra (fl. 113, 114), y del auto que se manifestó frente al mismo documento (fl. 115).

Se procede a decidir la terminación por pago total de las obligaciones demandadas en este proceso Ejecutivo Hipotecario solicitada de forma virtual (anexos 02 y 03 exp. Digital) por las accionantes Luz Victoria y Mónica María Vélez Sierra.

Visto lo indicado por las petentes, es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación por pago total, en relación con las obligaciones a favor de las Luz Victoria y Mónica María Vélez Sierra, por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia

**RADICADO N° 2015-00306-00**

con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con el memorial antes dicho, y que se reitera es suscrito por la parte accionante, sin condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO total de la obligación este proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por LUZ VICTORIA y MONICA MARI VELEZ SIERRA, en contra de GIOVANNY ARIAS ZAPATA, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble matriculado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con el No. 0011-798571, comunicada mediante oficio 2277 del 01 de septiembre de 2015. Líbrese el oficio pertinente, ACLARANDO que el embargo continuará por cuenta del proceso por impuestos municipales del MUNICIPIO DE ITAGUI –OFICINA DE COBRO COACTIVO, comunicado por dicho ente a la oficina de registro mencionada mediante oficio No. 12029, del 11 de mayo de 2017, y ésta última dependencia nos fue comunicada la concurrencia de embargos mediante oficio 404 M.C. del 19 de julio de 2017 (folio 93).

Tercero: Remitir copia de la diligencia de secuestro a la oficina de cobro coactivo del Municipio de Itagüí, para que obre en el proceso que allí se adelanta en contra del accionado.

Cuarto: Librar oficio al secuestre Jhon Mario Múnera Graciano para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, presente rendición de cuentas e indicándole que deberá continuar su labor frente al proceso por el cual queda a cargo las medidas cautelares.

Quinto: ORDENAR el LEVANTAMIENTO del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-798571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y el cual consta en la escritura pública No. 14659 del 29 de octubre de 2014 de la Notaría Quince de Medellín (anotación 30). Líbrese exhorto a la Notaría Quince de Medellín,

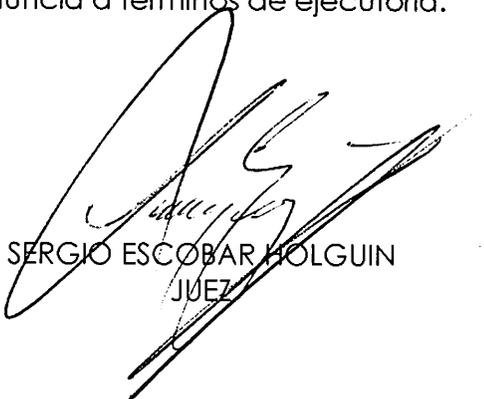
## RADICADO N° 2015-00306-00

advirtiéndole su deber de oficiar en igual sentido a la oficina de registro correspondiente.

Sexto: No condenar en costas.

Séptimo: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 74  
fijado en la página Web de la Rama Judicial el  
16 septiembre de 2020 a las 8:00.a.m

  
SECRETARIA